



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la jornada 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 15 de abril de 2023 entre el Cádiz CF y el Real Madrid CF, el árbitro reflejó, en el apartado "incidencias local":

#### **1. A.- AMONESTACIONES**

- *Cádiz CF SAD: En el minuto 29, el jugador (4) Ruben Alcaraz Gimenez fue amonestado por el siguiente motivo: impactar con su brazo a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.*

**Segundo.**- En reunión celebrada el 15 de abril de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y prueba videográfica aportada por la representación del Cádiz Club de Fútbol, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de imponer sanción de amonestación a D. Ruben Alcaraz Giménez, en virtud del artículo 118.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180,00 €, en aplicación del artículo 52 CD.

**Tercero.**- Contra dicha resolución el Cádiz CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se deje sin efectos disciplinarios la amonestación del referido jugador.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- El CÁDIZ CLUB DE FUTBOL S.A.D., interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 19 de abril de 2023 que acuerda imponer la sanción de amonestación a D. Ruben Alcaraz Gimenez, en virtud del artículo/s 118.1j) del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Considera el recurrente, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica y de imágenes aportada por parte del CÁDIZ CLUB DE FUTBOL S.A.D, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta: *Cádiz CF SAD: En el minuto 29, el jugador (4) Ruben Alcaraz Gimenez (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: [impactar con su brazo a un adversario](#) de manera temeraria en la disputa del balón.*

Entiende por tanto que existe un "error material manifiesto", esto es un error material manifiesto en el acta en relación con la mencionada acción o lance de juego.

En concreto, el recurrente argumenta así la existencia del error material manifiesto:





“- El colegiado amonesta al jugador cadista por una acción que viene precedida de una simulación por parte del rival D. Daniel Ceballos Fernández, de haber sido objeto de una falta. Como se puede corroborar en las imágenes que se aportan, el jugador del Real Madrid CF se lleva las manos a la cara simulando haber sufrido un golpe violento en el rostro cuando en ningún momento se produce contacto alguno entre D. Rubén Alcaraz y la cara del oponente, siendo esta simulación la causante de la amonestación al jugador de nuestra entidad.

- D. Rubén Alcaraz Giménez no impacta con su brazo al adversario, sino que se posiciona entre el balón y el rival, a la vez que pisa el esférico y va girando su cuerpo haciendo una ruleta para controlar la pelota, ello con el brazo izquierdo extendido por la propia inercia [*sic.*] del giro, al igual que el brazo de su oponente [*sic.*] mientras va en carrera.

- En el momento en el que el jugador cadista está girando sobre si mismo para hacerse con el control del esférico, cuando se encuentra de espaldas al oponente (como se prueba con la imagen adjunta), la palma de la mano de D. Rubén Alcaraz (que no su brazo tal y como indica el acta arbitral) contacta (que no impacta) con el brazo del rival quien se lleva las manos a la cara, simulando un golpe en el rostro.

De lo anterior se concluye de modo contundente que nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que la redacción del acta arbitral literalmente indica “impactar con su brazo”, no produciéndose tal impacto, ya que el hecho de que se produzca un impacto implica, tal y como indica la RAE, una fuerza aplicada bruscamente; ni tampoco se produce con el brazo. Probándose con las imágenes aportadas que D. Rubén Alcaraz Giménez no impacta con su brazo al jugador contrario, sino que como se ha expuesto hay un contacto (que no impacto) con la palma de la mano (que no con el brazo), siendo una acción accidental como consecuencia del juego”.

**Segundo.**- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así





mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

**Tercero.**- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.**- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Quinto.**- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica y de imágenes aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que es lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de una acción del jugador sancionado consistente en “impactar con su brazo a un adversario”, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas (que aquí, en lo que se refiere al impacto, no son demasiadas) tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.





**Sexto.-** Como también hemos señalado reiteradamente, no es competencia de los órganos disciplinarios y, por lo tanto, de este Comité de Apelación, determinar si la acción tuvo carácter temerario o no, pues ello corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra.

**Séptimo.-** Aunque lo anterior sería suficiente para rechazar la existencia de un error material manifiesto en el acta y desestimar el recurso, dado que el recurrente apoya en distintos argumentos la existencia del error, vamos a responder brevemente a ellos:

Ni es objeto del procedimiento ni del recurso ni competencia de este Comité dilucidar si existe o no la simulación por parte del rival que alega el recurrente, pero, en todo caso, aun si existiera (o si no existiera y el gesto del jugador rival de llevarse las manos a la cara tuviera otra motivación, lo cual es aquí irrelevante), eso podría conducir a que apreciáramos, como parece, que no hubo un golpeo en la cara. Pero resulta que el acta no refiere la existencia de tal golpeo en la cara del rival, sino que se limita a hablar de un impacto con el brazo a un adversario, sin determinar la parte del cuerpo de este en que se produce. Por lo tanto, incluso si ratificáramos la imposibilidad de apreciar en las imágenes un golpeo en la cara, ello no supondría la existencia de un error material manifiesto.

Tampoco es labor ni competencia de este Comité de Apelación dilucidar la razón del contacto, que parece además difícil de deducir de las imágenes aportadas (aunque estas, desde luego, apuntan *prima facie* a algo más que a la inercia).

Las imágenes no muestran con nitidez que sea solo la mano y en absoluto el brazo (o parte del brazo, concretamente del antebrazo, si dividimos la extremidad superior en partes) del jugador el que contacta con el rival. Incluso si fuera dudoso, ello seguiría sin fundamentar, como hemos dicho, un error material manifiesto. Y todo ello, además, suponiendo que la mano sea algo totalmente distinto del brazo (en sentido ordinario y general), cosa que ni hace falta dilucidar ni dilucidaremos aquí, pero que no es absolutamente clara, si, por ejemplo, nos fijamos en la primera acepción que el DLE de la RAE ofrece de “brazo”: “Miembro del cuerpo que comprende desde el hombro a la extremidad de la mano”, o la comprensión general de los brazos como extremidades superiores.

En cuanto a la alegación del recurrente, que acaba reconociendo un contacto, de que este no es impacto, pues la RAE exigiría que implicara “una fuerza aplicada bruscamente”, cosa que no habría sucedido, aparte de que, en su legítimo ejercicio de defensa, el club se refiere a una de las acepciones de “impacto” en el DLE, la tercera, existiendo otras, lo más importante es que las imágenes no descartan esa fuerza (palabra que, por cierto, admite también acepciones diversas) brusca, pues no muestran un contacto lento, suave, anunciado o pausado.

Sobre el carácter accidental del lance, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente acerca de la apreciación de temeridad.

Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CÁDIZ CLUB DE FUTBOL S.A.D los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA**





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por el CÁDIZ CLUB DE FUTBOL S.A.D contra la Resolución del Comité de Competición de 19 de abril de 2023, confirmando esta y las correspondientes sanciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**21 de abril del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

